

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas
 Seis meses 25 »
 Tres id. 13 »
 Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
 Seis meses 26 »
 Tres id. 14 »
 Pago adelantado

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
 Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 40, correspondiente al día 9 del corriente mes, aparece la siguiente Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«Considerada la Tarjeta de Abastecimientos como documento de identidad, según se establece en la Circular 494, y siendo numerosos los casos de peticionarios de guías que consignan nombres figurados de remitente y destinatario de la mercancía, con lo que imposibilitan la persecución de las infracciones que pudieran derivarse del uso de la guía,

Esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Necesidad de la Tarjeta de Abastecimientos para solicitar la guía

Artículo 1.º En lo sucesivo, a todo peticionario de guías de circulación, se le exigirá la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos, de la que se tomará reseña en la solicitud, para constancia en el Organismo expedidor, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 de la Circular número 437.

Excepción

Art. 2.º Se exceptúan las peticiones a que se refiere el art. 44 de la citada Circular.

Cumplimiento inmediato

Art. 3.º Por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales, se cursarán, con urgencia, las órdenes correspondientes a todas las oficinas expedidoras delegadas, para el inmediato cumplimiento de la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 30 de enero de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.—Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Obras Públicas y Secretario del Partido

Para conocimiento: Ilmos. señores Delegados del Gobierno para la Ordenación del Transporte y Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. señores Comisarios de Recursos y Excmos. señores Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes»
 Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

El Gobernador Civil,

Manuel Yllera García de Lago.

Con esta fecha y de acuerdo con el informe emitido por el señor Comandante del puesto de la Guardia civil de Hontomín, he tenido a bien, en uso de las atribuciones que me confiere la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, autorizar al Sr. Alcalde de Quintanajuar para que pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 9 de febrero de 1945.

El Gobernador,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NUM. 1.407.

Anunciando, por extravío, las cartillas individuales de racionamiento que se mencionan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del cuarto ciclo, Serie GU, tercera categoría, número 198.173 y Serie S, tercera categoría, números 350.548 y 434.212.

Serie M, números 09236, 031527, 032414, 037780, 038492, 039696, 073811, 079681, 081861, 096422, 096553, 096554, 096555, 096556, 097431, 106687, 106688, 106897, 110936, 112632, 112633, 123325, 124095, 134214, 151869, 152892, 164072, 176691, 176693, 176694, 176695, 176696, 176697, 176698, 205472, 323667, 225992, 238504,

246178, 256125, 272416, 272417, 272418, 274127, 300957, 300957, 300958, 306497, 306498, 306499, 315952, 315953, 315954, 331929, 332522, 333523, 361536, 382049, 382740, 382741, 386812, 415178, 415179, 415180, 424287, 424289, 444861, 450759, 455210, 455211, 455212, 455213, 455214, 457539, 471059, 473916, 473918, 473919, 473920, 473929, 479313, 482584, 482586, 568622, 568323, 568325, 577913, 596793, 597616, 597620, 614132, 618607, 616608, 616609, 681983, 681984, 681985, 681991, 681992, 694286, 709251, 717242, 717380, 717393, 717502, 617503, 717504, 717505, 717506, 717507, 717522, 717523, 717524, 717525, 717526, 717527, 717528, 717922, 718141, 718142, 718164, 718166, 718167, 718168, 718169, 718170, 718171, 718209, 718210, 718211, 718219, 718220, 718221, 718222, 718223, 718224, 728225, 718301, 718302, 718303, 718304, 718305, 718372, 718480, 718615, 734459, 736962, 736963, 736964, 736965, 736966, 739898, 756404, 788627, 788628, 788639, 791647, 791820, 792267, 792268, 762354, 805182, 807845, 824033, 892304, 895069, 908747, 908748, 910640, 910641, 910642, 910643, 910644, 910644, 911462, 911463, 911464, 911465, 911466, 911467, 911468, 911503, 946988, 946989, 948570, 855394, 958481, 958483, 958484, 958486, 972701, 978820, 980811 y 984979.

Serie M-1030922, 030923, 030924, 032059, 077593, 459501, al 459800, 585506, 892814, 722033, 723019, 726101, 726130, 737783, 7385333, 751813, 805419, 909489, 909490, 936182 y 936183.

Serie M, (infantiles), números 000765, 019612, 003149, 038324, 044135 y 044184.

Serie T, de tercera categoría, números 9838 y 10838.

Serie SS, 6303, 26740 y 74734.

Serie PM, números 048735 y 48736.

Serie GU, número 196172.

Serie VA, de tercera categoría, 214053, 225203, 226669, 234490, 245792, 256775, 266432, 266432, 266433, 270043, 275444, 283470, 285704, 288615, 288966, 299079, 301251, 316604, 324422 y la infantil, número 15702.

Serie T, de tercera categoría, números 2839, 32684 y 33021.

Se pone en conocimiento de to-

das las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Burgos 31 de enero de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos a 23 de febrero de 1944. La Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía en reivindicación de una res vacuna, frutos naturales de la misma y costas, procedentes del Juzgado de primera instancia de Reinosa, y en los que han intervenido como demandante apelante D. Francisco Macho García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Fontibre, representado y defendido, en concepto de pobre legal, por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta y por el Letrado don Pedro Alfaro Arregui, y como demandado apelado D. Toribio Gutiérrez de Celis, mayor de edad, célibe, Cura párroco del pueblo de Abiada, representado por los estrados de este Tribunal.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia recurrida, con la rectificación en el tercero, que en lugar de la frase de «que es cierta la descripción de los cuernos que hace el demandante», el demandado dice, refiriéndose al demandante «tampoco acierta en la descripción de los cuernos», y en el cuarto que además de las diligencias de prueba que en él cita, a instancia del actor, se practicó la testifical.

Resultando: Que dictada sentencia en primera instancia, por ella se desestima en todas sus partes la demanda interpuesta en representación de D. Francisco Macho

García, en reivindicación de la vaca que se describe en el hecho décimo de dicha demanda, y se absuelve libremente de la misma al demandado D. Toribio Gutiérrez de Celis, sin hacer expresa ni especial condena en costas, y apelada dicha sentencia, admitida la apelación en ambos efectos, emplazadas las partes y remitidos los autos a este Tribunal, en él se personó el apelante dentro del término del emplazamiento, designando para su defensa y representación al Letrado D. Pedro Alfaro y al Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, quienes firmaron el correspondiente escrito en señal de aceptación, suplicando a esta Sala se le tuviera personado y por hechas las designaciones que anteceden, y habiéndose interesado del Juzgado de Reinosa manifestase si la sentencia de 25 de noviembre de 1940, dictada en el incidente de pobreza promovido por dicho apelante para litigar en tal concepto en los autos a que este rollo se refiere, había adquirido el carácter de firme, se comunicó por dicho Juzgado el carácter de firmeza de dicha sentencia, y tenidos por nombrados dichos Letrado y Procurador, a los fines expresados, formado el apuntamiento y seguida ulterior tramitación, se mandaron traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, y señalado día para la celebración de la vista, tuvo lugar ésta en el día designado, con asistencia del Letrado de la parte apelante, que informó en la misma, solicitando la revocación de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales, excepto la infracción a que se refiere el último Resultando de la sentencia apelada.

Visto, siendo Ponente para este trámite el Magistrado D. Amado Salas y Medina Rosales.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: A mayor abundamiento y respecto de la no identificación de la res de autos que ya el actor en el hecho noveno de su escrito demanda dice sustancialmente que celebrado el acto conciliatorio y después de varios requerimientos amistosos para que el demandado devolviese la vaca a su representado, éste se hizo acompañar de tres vecinos y se presentaron en casa del demandado «al objeto de determinar e identificar la res litigiosa», lo que indica que aun no existía pleno conocimiento o seguridad sobre dicha identificación, sin que posteriormente conste en autos, salvo en la práctica de la prueba pericial, cuyo resultado luego se examinará, que aludida res haya sido examinada ni por el demandado ni por sus testigos, y cuya finalidad de pretender ver la vaca para «determinarla o identificarla» después de celebrado el acto de conciliación en el que le reclamó como suya, reafirma el actor al contestar afirmativamente o diciendo que es cierta la posición quinta de las formuladas por el demandado al actor, sin que por éste se le dé la explicación que le pide el demandado en dicha posición, sobre cuya explicación guarda silencio, y en la décima de su testifical, que el

objeto del viaje a Abadía era el de «cerciorarse» si la vaca del demandado era la que reclama, y si en los hechos primero, cuarto y quinto, entre otros, se refiere a la en agosto de 1937, vaca suiza ratina, y como tal vaca única de esa clase suiza ratina que entonces poseía de cuatro años que describe en el hecho décimo de su escrito demanda, no compagina ello y las vicisitudes que respecto de esa vaca indica en los hechos tres al seis del escrito, demanda con la contestación que da a la posición primera y tercera de las formuladas por el demandado al actor, ni con las contestaciones que dan sus mismos testigos a la novena de su testifical, sin que consiga neutralizar la contestación dada a la posición primera dicha de las formuladas por el demandado, con el final de la repregunta formulada a la tercera de la testifical del demandado, pues los dos testigos que sobre ella contestan el cuarto y quinto dicen la ignoran, lo que aumenta la confusión e indeterminación junto con la contestación a la pregunta séptima de la testifical del demandado y repregunta correspondiente que confirma, si fuera preciso la veracidad de la contestación del actor a la posición primera de las del demandado, lo que genera racionales dudas acerca de la indentificación, dudas que culminan en el resultado de la prueba pericial practicada por don Dámaso Gómez Revuelta, veterinario, vecino de Reinosa, respecto de la que, y como precedente, es preciso tener presente el hecho décimo del escrito demanda en el que el actor expresa que «la vaca del pleito tiene la marca del pueblo de Fontibre, una F. a fuego aunque agrega que sobre ella ha sido puesta otra marca que ha hecho desaparecer casi por completo o absolutamente la primera», y expresado perito, después de examinar la vaca de autos afirma: «que es imposible hacerla desaparecer la marca estampada, sobre la piel de cualquier animal aunque sí se puede desfigurar la marca primitiva con un nuevo marco haciéndola borrosa y que sobre el cuarto derecho se observa claramente una A sin que se pueda precisar que haya habido otro marco anterior a éste y que apesar de haber sido observada atentamente no parece ser haber tenido anteriormente otra marca, por cuyas razones, que hacen por lo menos dudosa la identificación, debe confirmarse en todas sus partes la sentencia apelada.

Considerando: Que conforme el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en su último párrafo, la sentencia confirmatoria deberá contener condena de costas al apelante.

Considerando: Que por las razones expuestas en el último Considerando de la apelada, no procede imponer corrección alguna por el defecto a que se refiere el último Resultando de la apelada,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, a que estos autos y primer Resultando de la presente se refieren, en todas sus partes, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante. A su tiempo devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con la correspondien-

te certificación y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el B. O. de la provincia para su notificación al Ministerio fiscal, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Amado Salas.—José María Olmedo.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Amado Salas Medina-Rosales, en la sesión pública de la sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 23 de febrero de 1944, de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí.—Licenciado Amado Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el B. O. de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 28 de febrero de 1944.—Amado Fernández Soto.

Burgos.

Requisitoria.

D. Victoriano Ortiz y Gómez Coronado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 855 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Joaquín López Hinarejos, de 38 años de edad, soltero, sastre, natural y vecino de Barcelona y en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y ser reducido a prisión, en la causa que, con el número 325 del año 1944, instruyo por el delito de estafa, bajo apercibimiento de que, de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en Burgos a 6 de febrero de 1945.—El Juez de Instrucción, Victoriano Ortiz y Gómez Coronado.—El Secretario judicial, Licenciado, Emiliano Corral.

Aranda de Duero.

El Juzgado de Aranda de Duero deja sin efecto la requisitoria referente a Amancio Abajo Blanco, de 32 años de edad, natural de Guzmán de Hizán, de este partido, hijo de Casimiro y Martina, conductor y vecino de Guzmán (Burgos), procesado en el sumario número 3 de 1945, sobre hurto de una rueda de camión.

Aranda de Duero 1 de febrero de 1945.—El Juez, Valeriano Valiente.—El Secretario, Maximino Basoa.

Requisitoria.

Miguel Corrales Rucandio, hijo de padres expósitos, natural de Burgos, de estado soltero, profesión carpintero, de 22 años de edad; traje que usó: el militar; do-

miciliado últimamente en Burgos, procesado por el delito de deserción comparecerá, en el término de diez días, ante el Juez Instructor, don César Rodríguez y García, Teniente de Complemento del Regimiento Infantería Flandes, número 130, de guarnición en Lesaca (Navarra).

Yanci 1 de febrero de 1945.—El Teniente Juez Instructor, César Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Junta de Administración de Justicia de Castrojeriz.

Formado y aprobado con fecha 23 de diciembre último por la Junta de Administración de Justicia de este partido, el presupuesto ordinario para el ejercicio actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado por las Corporaciones interesadas y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Castrojeriz 3 de febrero de 1945. El Alcalde-Presidente, Félix Martínez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Ros.

El día 9 del actual desapareció de este pueblo una vaca roja, de cuatro años y el rabo pelado, que el mismo día la compró el vecino de este pueblo, Zacarías Ibáñez, en el Mercado de Ganados de la capital, a Zacarías Ibáñez.

La persona que la haya recogido o sepa su paradero puede comunicarlo a su dueño o a esta Alcaldía.

Ros 12 de febrero de 1945.—El Alcalde, Julián Pérez.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

Del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad, ESPOLÓN, 44 (frente a la plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al . . . 2'00 por 100
A seis meses, al . . . 2'50 por 100
A un año, al . . . 3'00 por 100

5

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6
Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 2032

3